

por razon para conferirle la facultad ó imponerle, al propio tiempo la obligacion de proponer al Juez ó Tribunal las correcciones que estimé oportunas.

Art. 458. De cualquiera correccion disciplinaria, excepto la del número primero del artículo 449, que se imponga á funcionarios del orden judicial, luego que sea firme la resolucion, se dará conocimiento al ministerio de Gracia y Justicia, acompañando testimonio de la misma en papel del sello de oficio.

Las que se impongan á los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, se anotarán en un registro que se llevará en la secretaría de los mismos.

Las que se impongan á Abogados ó Procuradores, se comunicarán al Decano del Colegio á que pertenezcan, para la anotacion correspondiente y lo demas que proceda. Donde no existan estas corporaciones, se anotarán en el registro del Tribunal ó Juzgado.

Claros son y terminantes los preceptos de este artículo, y como su objeto y procedencia á nadie se le pueden ocultar, creemos excusado extendernos en consideraciones. Advertiremos sin embargo, que á nuestro juicio la excepcion referente á la primera correccion consignada en el artículo 449 debiera alcanzar tambien á la segunda, pues segun puede comprenderse por lo que decimos en nuestro comentario á dicho artículo, la advertencia, la prevencion y el apercibimiento, son correcciones que aunque diferentes entre sí, se asemejan mucho y ninguna de ellas debe considerarse de importancia, mucho ménos al efecto de que sirvan de verdadero antecedente sobre la conducta del funcionario de que se trate. A lo sumo podrá estimarse así en el caso de repetida y pertinaz reincidencia.

Art. 459. Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otras disposiciones de esta ley para los casos especiales á que se refieren. (*Ley org. del P. J., art. 762.*)

La excepcion es excepcion y las que la ley tiene establecidas acerca de la materia del presente título, es indudable que no tienen nada que ver con lo que aquí se dispone; por cuya razon puede decirse que este artículo no hace más que confirmar un principio reconocido siempre por todo el mundo.

LIBRO SEGUNDO

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

Ya hemos dicho ántes de ahora, que jurisdiccion es la facultad de aplicar el derecho ó de administrar justicia, y que la jurisdiccion puede ser contenciosa ó voluntaria, dentro del mecanismo de nuestro enjuiciamiento civil. La ley no define qué sea jurisdiccion contenciosa. Se limita á decir en su artículo 1811,—correspondiente al 1207 de la anterior,—que son actos de jurisdiccion voluntaria todos aquellos en que es necesaria ó se solicita la intervencion del Juez, sin estar empeñada, ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas. La falta de esta cuestion es lo que caracteriza la jurisdiccion voluntaria; su existencia lo que define y determina la jurisdiccion contenciosa. A tal punto que los actos mismos de jurisdiccion voluntaria se convierten en pleitos y entran en la esfera de la contenciosa, desde que en ellos surge alguna oposicion. Así lo establece el artículo 1816 de la ley, concordante con la regla 7^a del 1208 de la antigua, preceptuando que si á la solicitud voluntaria que ha de servir de base para los actos de jurisdiccion se opusiera álguien que tenga interes en el asunto se hará contencioso el expediente, sin alterar la situacion que tuvieran al tiempo de incoarse los interesados y lo que fuese objeto del acto. Hecho contencioso se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos para el juicio que corresponda, segun su cuantía.

Tambien es carácter distintivo de la jurisdiccion contenciosa, claramente advertido y señalado por Esriche en su *Diccionario de legislacion y jurisprudencia*, que haya poder de mandar á una de las partes lo que la otra exige de la primera. La existencia de la discordia, es aquí lo culminante y lo más significativo; el mismo nombre de contenciosa ha nacido de ahí, de *contencion* y de *contender*, y ese poder de obligar, en cuyo fondo la idea de contienda asimismo aparece, no contribuye á más que á perfeccionar y aclarar el concepto.

En la esencia y en la forma hay grandísimas diferencias entre los

juicios ó actos de jurisdiccion contenciosa y los actos de jurisdiccion voluntaria. Ya hemos señalado su respectiva naturaleza, que es la primera nota que los distingue y la más fundamental. En lo sucesivo veremos cómo se diferencian tambien de un modo notable al estudiar las condiciones particulares de cada uno. Esta distincion es de origen romano. Nuestra ley de 1855 la introdujo en España. La actual la ha mantenido. En la ley de 1855 se entraba desde luego á estudiar la jurisdiccion contenciosa porque aquel cuerpo jurídico dividia la materia de procedimiento en dos libros, uno para cada especie de jurisdiccion. La ley nueva, que ahora comentamos, ha alterado ese sistema. Primero, como ya hemos visto, trata todo lo comun á ambas jurisdicciones. Ahora va á estudiar y analizar en sus actos la contenciosa. Despues enumerará los de la voluntaria.

TITULO PRIMERO.

De los actos de conciliacion.

Por *conciliacion* entendemos el hecho de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí, de armonizar y transigir sus diferencias, de concordar sus diversas aspiraciones. Pero esto, que es conciliacion en el lenguaje vulgar y en el uso corriente de las palabras del idioma, no define bien la conciliacion jurídica, la conciliacion de que vamos á tratar aquí.

Para comprender bien la idea de la conciliacion, es necesario imaginarse el principio de un pleito. Hay dos personas que cuestionan sobre un derecho cualquiera; una de ellas tiene razon en lo que pretende; y la otra solicita una injusticia ó bien ambas reclaman en parte algo que por equidad se les debe, y algo exagerado é injusto que no puede otorgárseles. Van á entrar en un litigio, van á someter sus diferencias á un tercero que declarara cuál de ellas y como tiene razon en lo que demanda ó en lo que quiere. Pero un litigio es penoso, caro, molesto, perturba la relaciones económicas y la tranquilidad de la vida social; hay que evitarlo, y para evitarlo se intenta la conciliacion de los futuros litigantes. ¿Qué deberá ser esa conciliacion? ¿Deberá ser el *modus vivendi* artificial y caprichoso que transige la diferencia sin establecer lo justo? ¿Deberá ser el pacto que satisface en lo posible las aspiraciones de uno y de otro sin hacer justicia á quien reclama con

mejor derecho? No. Aun cuando en la práctica suceda esto frecuentemente, la conciliacion de que aquí tratamos es algo más elevado y respetable. La conciliacion debe ser el procedimiento encaminado á que, en la cuestion de que se trate, cada litigante reconozca á su contrario lo que haya de justo en su respectiva demanda y se disponga á satisfacerlo, persuadido de que ese es su deber y sin necesidad de que el adversario apele á los medios coercitivos que establece la ley. En la conciliacion debe buscarse, como en el pleito, el cumplimiento de la justicia, la consagracion y realizacion del derecho, aunque por otros medios. Ahí no cabe el apremio, sino la reflexion y la persuasion amistosa. Los Jueces municipales, por esto, en vez de exhortar á las partes en los actos de conciliacion á que se avengan, cedan y transijan, deben compelerlas, mediante reflexiones y consideraciones morales, á que sin necesidad de ir á otros Tribunales, reconozcan de buena fe quién tiene derecho y se resuelvan todos á hacerlo cumplir estrictamente.

La transaccion, pues, nó es la conciliacion; por lo ménos no es la conciliacion en el sentido jurídico que nosotros le atribuimos, á pesar de que los comentadores de nuestras leyes de procedimientos suelen confundir ambos términos. La transaccion es el convenio de los litigantes que compone y parte la diferencia de la disputa en atencion á los intereses de cada uno. La conciliacion de que nosotros hablamos debe ser el reconocimiento de la justicia en quien la invoca y la sumision voluntaria de todos á su declaracion y cumplimiento.

Mejor respondia á este concepto el antiguo juicio conciliatorio que el acto que ahora sanciona la ley. Ese juicio lo estableció la Constitucion de 1812. Hay en nuestras leyes antiguas algunos preceptos que se han considerado antecedentes de esta institucion, como el establecimiento de los *pacis adsertores* ó *mandaderos de paz* de que habla la ley 15 del tít. 1º del libro 2º del Fuero Juzgo; como el de los *jueces avenidores* de las leyes de Partida; como la recomendacion de la *avenencia* "cosa que los omes deben mucho cobdiciar de auer entre sí," que hace la ley 26 del título 4º de la Partida 3ª; como la prevenicion hecha á los Corregidores en la instruccion de 15 de Mayo de 1788 (que forma la ley 10, del tít. 1º del libro 11 de la Novísima Recopilacion) y como otras disposiciones de leyes especiales dictadas pa-

ra determinados negocios y que no citamos porque las recuerdan todos los comentaristas de la ley antigua.

A pesar de esto, la conciliacion, atendidos los principios generales que informan, es progreso debido al espíritu moderno, su establecimiento, como advierten ya los Sres. Manresa, Miquel y Reus, es una conquista de las ideas liberales y filantrópicas, difundidas por la filofía del siglo XVIII y del siglo XIX.

Pero la forma más adecuada, ventajosa y propia de la conciliacion es el juicio. Nuestro Código político de 1812, que introdujo esa reforma en España, lo hizo estableciendo la tramitacion á que ese juicio habia de sujetarse. "El alcalde de cada pueblo, dice su art. 282, ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias deberá presentarse á él con este objeto.—El alcalde, añade el artículo 283, con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oído el dictámen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará, en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.—Sin hacer constar, concluye el artículo 284, que se ha intentado el medio de la conciliacion no se entablará pleito alguno."

¿No es verdad que cumple mejor el fin de la conciliacion ese juicio en que hay demanda, contestacion y sentencia, en que el Juez resuelve lo que es justo, aun cuando sin obligar á las partes á que lo acepten, que el acto de nuestras leyes vigentes en que el Juez se limita de ordinario á dirigir algunas exhortaciones vulgares y repetidísimas á los litigantes? ¿No es verdad que si el Juez, asociado á los hombres buenos, resolviera la querella y excitase á las partes á aceptar su resolucion por ser de justicia, evitaria más pleitos que cuantos en la actualidad se impiden mediante el acto conciliatorio? En esta materia ese es nuestro ideal: un Juez que resuelva el caso y que demostrada á los litigantes la justicia del fallo les pruebe que conviene á sus intereses, á su tranquilidad y hasta á su fortuna, aceptarle y someterse desistiendo de llevar el pleito adelante.

Pero reconocemos, por desdicha, que nuestro ideal fracasaria como han fracasado los antiguos juicios de conciliacion, como ha fracasado el acto conciliatorio hoy en vigor, que está ya reducido á una formali-

dad vana, sin importancia, sin trascendencia y sin efectos. Los comentaristas de la antigua ley Sres. Manresa, Miquel y Reus, aseguraban en 1856 que los juicios de conciliacion habian perdido mucho de su antiguo crédito por la ignorancia de la mayor parte de los Alcaldes y porque en gran número de casos se dejaban arrastrar de un celo exagerado, de afecciones personales ó de pasiones políticas, é inducian á las partes á transacciones en que sin la seduccion ó el temor acaso no hubieran convenido. Todas estas razones y algunas otras tuvo el Sr. Gómez de la Serna al redactar la exposicion de motivos de la ley de Enjuiciamiento antigua para proponer en vez de aquellos juicios los modernos actos conciliatorios.

Pero el Sr. Gómez de la Serna se prometia de los Jueces de paz algo que la experiencia no ha confirmado. Los Jueces de paz primero y los municipales despues han contribuido en gran manera al desprestigio en que hoy se encuentran los actos de conciliacion, que corre parejas con el que tenia en 1855 el antiguo juicio. Porque el nombramiento de los Jueces de paz y de los Jueces municipales ha estado por completo abandonado á las exigencias de la política. En la actualidad los Presidentes de las Audiencias, con muy contadas excepciones, no hacen en ese punto otra cosa que seguir las indicaciones de los gobernadores, y así vemos que se escogen para Jueces municipales en provincia, generalmente los muñidores políticos del partido gobernante y en las capitales de más importancia suele confiarse ese cargo á jóvenes muy ilustrados sí, pero poco conocedores de la vida, poco prácticos en sus hechos y que suelen carecer del aplomo requerido para este género de funciones. En sus manos lo ménos malo que pueden ser los actos de conciliacion es lo que son ahora, el cumplimiento de un deber que se obedece rutinariamente. Casos hay en que los actos conciliatorios, ahora como en 1855, se convierten en medios de influir sobre uno de los litigantes, para que bajo la presion de temores hábilmente sugeridos ceda y se allane á lo que pretendia su adversario. Miétras no se cuide un poco más de que haya imparcialidad en la designacion de los Jueces municipales, no podrá impedirse esto. Es preciso tener en cuenta que los Jueces municipales al fin y al cabo son funcionarios del orden judicial, que tienen en sus manos extraordinarias atribuciones, y que es lamentable verlas abandonadas al juego de las enemistades políticas y locales.

En este punto volvemos á lo ántes dicho y á nuestro sistema. Así como hay que considerar que los Jueces municipales son verdaderos Jueces, precisa no olvidarse de que el acto conciliatorio es un medio de administrar justicia. La ley actual no está inspirada en este sentido; la de 1855 tampoco lo estaba. Acaso conviene estudiar algo más este punto, é ir preparando una reforma que algunos quizás juzguen un retroceso; pero que á nuestros ojos sería un verdadero adelanto, capaz de restablecer el significado y la importancia efectiva de la conciliación.

Art. 460. Antes de promover un juicio declarativo deberá intentarse la conciliación ante el Juez municipal competente.

Exceptúanse:

1. ° Los juicios verbales.
2. ° Los juicios declarativos que se promuevan como incidente ó consecuencia de otro juicio, ó de un acto de jurisdicción voluntaria.
3. ° Los juicios en que sean demandantes ó demandados la Hacienda pública, los Municipios, los establecimientos de beneficencia, y en general las Corporaciones civiles de carácter público.
4. ° Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administración de sus bienes.
5. ° Los que se promuevan contra personas desconocidas ó inciertas, ó contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio del Juzgado en que deba entablarse la demanda.

En este último caso, si los litigantes residen en un mismo pueblo, deberá intentarse la conciliación.

6. ° Los juicios declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación.

7. ° Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

8. ° Los juicios de árbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y de alimentos provisionales. (*Ley. ant., art. 201.—Ley orgánica del P. J., art. 270, párrafos 1. ° y 300.*)

El art. 460 de la nueva ley concuerda en el fondo con el 201 de la

antigua, que ha venido á sustituir; pero difiere de él en pormenores de importancia. El art. 201 declaraba que ántes de promoverse un juicio cualquiera, debía intentarse la conciliación. Esta fué la regla general; después vinieron las excepciones en el mismo art. 201 y en los siguientes. Ahora parece restringirse desde luego aquel principio, porque el artículo 460 dice que la conciliación deberá intentarse ántes de promover juicio alguno *declarativo*. Si al examinar el art. 482 de la ley no hubiéramos de decir qué significa esa denominación ahora introducida en nuestro procedimiento, sería este lugar oportuno de manifestarlo. Pero dejándolo para entónces, nos limitaremos á consignar que los juicios declarativos á que el art. 460 se refiere, son: el juicio ordinario de mayor cuantía, el de menor cuantía y el juicio verbal. El principio general, por lo tanto, que establece el art. 460 es el de que ántes de promover cualquiera de esos juicios debe intentarse la conciliación.

Este principio tiene también excepciones. El art. 460 las enumera. Vamos á discutir las brevemente. Unas se fundan en el carácter de brevedad, urgencia y perentoriedad de ciertos juicios, otras en la naturaleza de la cosa que se litiga, otras en la capacidad y cualidades de los litigantes. Hélas aquí por el orden en que la ley las coloca:

1. ° *Los juicios verbales.*—También el art. 201 los exceptuaba, y las razones que entónces hubo para hacerlo subsisten en la actualidad. Según dispone el art. 715 de la ley vigente, se sustanciará en juicio verbal, ante el Juez municipal competente toda demanda cuyo interés no exceda de 250 pesetas, aunque se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva. Siguen exceptuándose de esa sustanciación las demandas de tercería y demás que se deduzcan por reconvencción en los juicios de mayor ó menor cuantía, en cuyo caso se practicará lo especialmente prevenido por la ley en sus artículos 488, 544 y 688. Son, pues, los juicios verbales juicios declarativos de una índole por extremo breve, que versan sobre cuestiones de escasa cuantía, y que están sometidos al fallo de los mismos Jueces que intervinieron en los actos de conciliación. No era necesario ni parecía justificado exigir que estos les precedieran. El juicio verbal es casi uno de aquellos actos. Determinar lo contrario, habría sido sustanciar las demandas que incoan un juicio verbal, en dos trámites casi iguales. La ley ha hecho bien en exceptuarlos de la regla sancionada por el art. 460.

2. ° *Los juicios declarativos que se promuevan como incidente á*

consecuencia de otro juicio ó de un acto de jurisdiccion voluntaria.— Esta excepcion es nueva: No existia en la ley de 1859. Está justificada en cuanto se refiere á los juicios declarativos que se promuevan como incidente á consecuencia de otro juicio, porque en ellos se han cumplido ya las necesidades que satisface el acto de conciliacion. Pero no sucede lo mismo respecto á los que nazcan de un acto de jurisdiccion voluntaria. Una vez suscitada la oposicion que provoca el pleito se está en el caso de poner los medios para evitar éste, armonizar las pretensiones de las partes y excitarlas á un acomodamiento equitativo, á que reconozcan sus respectivos derechos y obligaciones sin necesidad de entrar en el litigio. En estos actos se hacen muchas veces declaraciones de importancia. Supongamos que al hacerlas con las reservas debidas y llegar esas declaraciones á conocimiento de un tercero á quien afectasen, tratara de oponerse y de que se sustanciase el juicio ordinario correspondiente para ventilar su oposicion. ¿Deberia ó no en este caso preceder á semejante juicio el acto conciliatorio? Nosotros creemos que sí. La ley resuelve lo contrario. La práctica dirá qué es lo conveniente.

3º *Los juicios en que sean demandantes ó demandados la Hacienda pública, los Municipios, los establecimientos de beneficencia, y en general las corporaciones civiles de carácter público.*— Estas excepciones se han establecido atendiendo á la falta de capacidad legal para transigir de uno de los litigantes. En la ley de 1855, decia la excepcion 8ª del art. 201, que no es necesario el acto de conciliacion en “los juicios en que esté interesada la Hacienda pública, ó lo fuesen los pósitos, propios, comunes ó cualquiera otra clase de bienes de establecimientos públicos, de pueblos, de provincias ó del Estado.” La redaccion de la nueva ley es mejor y más comprensiva. Los Sres. Atard y Cervellera creen que hubiera convenido en este caso 3º incluir la Administracion general del Estado, pues aun cuando exista la vía contencioso-administrativa, con su jurisdiccion especial para los asuntos de su competencia privativa, puede ocurrir algun caso en que se origine la duda. Nosotros creemos que en realidad la Administracion general del Estado está incluida en la excepcion desde el momento en que se reconoce como fundamento de ésta que la Hacienda nacional sea parte en el litigio ó que se ventilen intereses de corporaciones civiles con carácter público. La razon de estas excepciones, por otra parte, es

que esos cuerpos tienen los mismos beneficios que un menor de edad, y no es posible por lo tanto transigir en las cuestiones que les afecten; como con la Administracion general del Estado sucede lo mismo, no habia motivo para que dejara de considerársela comprendida en esa enumeracion en que evidentemente se ha tenido en cuenta.

En los juicios en que sea demandada la Hacienda hay que tener á la vista las prescripciones del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851. Ese Real decreto fué recordado por Real órden de 11 de Abril de 1867, y esta Real órden se recordó por otra de 7 de Noviembre de 1867. Hé aquí las disposiciones del decreto:

“Artículo 1º Los Tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber precedido reclamacion en la vía gubernativa,

“Art. 2º En las demandas que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra la Hacienda, solo deberán los demandantes llenar el anterior requisito al entablar su primera reclamacion: bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras posteriores.

“Art. 3º Las reclamaciones que hayan de hacerse contra la Hacienda pública para los efectos de los anteriores artículos, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Gobierno con una exposicion, acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

“Art. 4º La exposicion documentada se entregará al administrador del ramo á que se refiera la reclamacion, presentando originales los documentos de que trata el artículo anterior, y copias simples de los mismos, para que, cotejados por aquel dentro del término de tercero dia, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes ademas se expedirá recibo por dicho empleado, que exprese lacónicamente el objeto y fecha de la solicitud, y la clase de documentos que la acompañen.

“Art. 5º El administrador remitirá dicha exposicion á la Direccion correspondiente, dentro de los cinco dias siguientes al de su presentacion, y se le acusará inmediatamente el recibo por aquella.

“Art. 6º La Direccion y demas oficinas superiores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del pronto despacho de estos asuntos: en

el concepto de que dentro de cuatro meses, contados desde la fecha en que se entregó la exposicion en la Administracion de provincia, ha de estar resuelta y comunicada la resolucion del administrador.

“Art. 7º Al espirar el término expresado en el artículo anterior, concurrirán los interesados á las administraciones respectivas; por las que se les harán saber las resoluciones que recaigan, facilitándoles certificacion expresiva de las mismas, ó de no haberles sido comunicada por la superioridad dentro del término indicado, en cuyo caso se entenderá negada la solicitud.

“Art. 8º Todos los empleados públicos que hayan de intervenir en los expedientes gubernativos de que trata el presente decreto, serán responsables de los perjuicios que por morosidad ú omision en la resolucion de los mismos se irroguen á los intereses del Estado.”

4º *Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administracion de sus bienes.*—Lo mismo decia el caso 7º del art. 201. Para la inteligencia de esta excepcion hay que tener en cuenta que se consideran incapacitados de la libre administracion de sus bienes los menores, las personas jurídicas que gozan de sus privilegios, los locos, los idiotas, los sordo-mudos, los declarados pródigos y los condenados á la pena de interdiccion civil. En nombre de ellos, segun el art. 2º de la presente ley, 12 de la antigua, comparecerán siempre en juicio los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho. Estos pueden seguir en su nombre los litigios entablados, incoarlos á fin de obtener y recobrar los derechos que les pertenecieren, pero no transigir en los mismos, sin prévia aprobacion judicial y sin que á esa aprobacion preceda la justificacion oportuna de utilidad ó necesidad. Hé aquí por qué el Legislador excluye los pleitos que les afecten de la regla establecida en el art. 460, y por qué no exige en los mismos el acto conciliatorio.

5º *Los que se promuevan contra personas desconocidas ó inciertas, ó contra ausentes que no tengan residencia conocida ó que residan fuera del territorio del Juzgado en que deba entablarse la demanda. En este último caso, si los litigantes residen en un mismo pueblo, deberá intentarse la conciliacion.*—La nueva ley amplía en este caso más la excepcion que la antigua. Segun el art. 201 de esta última, para que no fuera preciso, ántes de incoar el pleito, celebrar acto de conciliacion se requeria que el pleito se entablase, ó contra ausentes sin

residencia conocida, ó que residiesen fuera del territorio de la Audiencia á que correspondiera el Juzgado en que habia de entablarse la demanda.

El art. 460 agrega á los ausentes que no tengan residencia conocida las personas desconocidas é inciertas. Respecto de éstas, hay verdadera imposibilidad de citarlas para que comparezcan, y no es justo que el demandante, á quien asiste derecho, sufra los resultados de una causa de que no es responsable. Cuando el demandado es persona que no tiene residencia conocida, ó que vaga de una parte á otra sin fijarse en ninguna, tampoco debe exigirse que se celebre acto de conciliacion para seguir contra él un pleito. Seria lo mismo que dar al litigante temerario un pretexto y al vagabundo un seguro contra la accion legítima de sus adversarios.

Animadas nuestras leyes, en lo que á la conciliacion se refieren, del deseo de que ningun juicio se incoe sin que preceda ese acto, parece natural que el art. 460 de la ley de 1881 hubiera mantenido el principio del 201 de la ley de 1855. Aquella exige que el juicio se verifique cuando el demandado resida en el territorio de la Audiencia á que pertenece el Juzgado que ha de conocer en el juicio, y la reforma ahora solo pide que resida en el territorio del Juzgado. La dificultad de comunicaciones, que todavía era grande en 1855, podia entónces explicar ese precepto; pero hoy que se han multiplicado los medios de comunicarse; hoy, que sin grandes dispendios y en poco tiempo se va de un punto á otro de la nacion y con mayor facilidad puede recorrerse el territorio de una Audiencia, no es comprensible, ni está justificada la restriccion que acaba de establecerse. Tanto es así, que si el párrafo segundo de este número no lo previniera, podria muy bien haber ocurrido que residiendo el demandado en el mismo pueblo no fuera la conciliacion precisa. Este caso 5º del art. 460 y la forma en que está resuelto prueban que los redactores de la nueva ley no han atribuido á la conciliacion toda la importancia que tiene.

6º *Los juicios declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliacion.*—No hay que decir por qué esta excepcion se establece. El sentido comun la aconsejaba. Lo que habia de verificarse ya está hecho. El acto de conciliacion se ha verificado, y no hay motivo para repetirlo. Si en el acto de conciliacion se convino un acuerdo cualquiera y las partes, ó